

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 11

Referencia:

Año: 1980

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-02-1980

Título: POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL LEVANTAMIENTO DEL OCTAVO CENSO NACIONAL DE POBLACION Y EL CUARTO CENSO NACIONAL DE VIVIENDA, EN DESARROLLO DEL DECRETO LEY N° 7 DE 25 DE FEBRERO DE 1960.(SOBRE ESTADISTICA NACIONAL)

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 19014

Publicada el: 25-02-1980

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Censo, Población, Dirección Nacional de Estadística y Censo, Vivienda, Estadísticas

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.588

Rollo: 20

Posición: 2511

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 25 DE FEBRERO DE 1980

No. 19.014

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 11 de 8 de febrero de 1980, por el cual se reglamenta el levantamiento del Octavo Censo Nacional de Población y el Cuarto Censo Nacional de Vivienda, en desarrollo del Decreto Ley Nº 7 de 25 de febrero de 1960.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

REGLAMENTASE EL LEVANTAMIENTO DEL OCTAVO CENSO NACIONAL DE POBLACION Y EL CUARTO CENSO NACIONAL DE VIVIENDA

DECRETO NUMERO 11
(de 8 de febrero de 1980)

Por el cual se reglamenta el levantamiento del Octavo Censo Nacional de Población y el Cuarto Censo Nacional de Vivienda, en desarrollo del Decreto Ley No. 7 de 25 de febrero de 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto Ley No. 7 de 25 de febrero de 1960, la función de dirigir y formar la Estadística Nacional corresponde a la Contraloría General de la República, la cual la ejercerá por medio de una dependencia denominada Dirección de Estadística y Censo;

Que el Octavo Censo Nacional de Población será levantado el segundo domingo de mayo de 1980, conjuntamente con el Cuarto Censo Nacional de Vivienda;

Que a fin de asegurar el empadronamiento eficiente es preciso dictar las medidas reglamentarias convenientes.

DECRETA: CAPITULO I.

ORGANIZACION DEL EMPADRONAMIENTO

ARTICULO 1o.- El domingo once de mayo de 1980 se realizarán el Octavo Censo Nacional de Población y el Cuarto Censo Nacional de Vivienda.

PARAGRAFO: Por razones especiales, el levantamiento del Cuarto Censo Nacional Agropecuario en las zonas indígenas se efectuará simultáneamente con los Censos de Población y Vivienda.

ARTICULO 2o.- El empadronamiento se realizará simultáneamente en todo el territorio nacional, entre las 7:00 de la mañana y las 7:00 de la noche de la fecha señalada. Dicho empadronamiento podrá prolongarse por varios días en aquellas regiones donde circunstancias especiales así lo exijan.

ARTICULO 3o.- Las labores censales serán realizadas de conformidad con los procedimientos técnicos y los instrumentos de trabajo que establezca la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 4o.- La organización del empadronamiento tendrá el siguiente personal en orden ascendente de jerarquía, bajo la coordinación y dirección de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República:

1.- El empadronador, a cuyo cargo estará el empadronamiento en el segmento censal o área de enumeración directa.

2.- El Supervisor, quien es el responsable inmediato de la ejecución del empadronamiento en la zona de supervisión.

3.- El Inspector Auxiliar, quien desempeñará funciones de asistente del Inspector Regional y será co-responsable con éste en las labores de organización y ejecución de los censos en la región respectiva.

4.- El Inspector Regional, quien es el representante directo de la Región Censal, a cargo de la organización y ejecución del empadronamiento.

PARAGRAFO: Queda a discreción de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General la designación de otro personal auxiliar cuando se considere necesario.

ARTICULO 5o.- Se adscriben a las Juntas Comunales de Corregimientos las funciones de Juntas Comunales Pro-Censos, las cuales colaborarán con los funcionarios censales en la divulgación, transporte y solución de otras necesidades en relación con los censos, en los respectivos corregimientos.

ARTICULO 6o.- El Censo de Población empadronará a la población "de facto o de hecho", o sea, a todas las personas presentes en el territorio y aguas jurisdiccionales de la República a las 12:00 de la noche del 10 al 11 de mayo de 1980. La Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, tomará las providencias necesarias para evitar omisiones y duplicaciones de la población.

PARAGRAFO: Las personas que al momento del censo no habitan en vivienda deberán concurrir a empadronarse a la Oficina Local del Censo más cercano.

ARTICULO 7o.- Se aplicará el método de empadronamiento directo de cada persona. El día del Censo todas las personas deberán estar presentes en su domicilio permanentemente hasta que se efectúe su empadronamiento. El jefe de la familia, o quien haga sus veces, será responsable del suministro de la información que se solicita en la boleta censal referente a los miembros de la vivienda temporalmente ausentes, menores de edad o enfermos, según las instrucciones del empadronador.

ARTICULO 8o.- Las personas recluidas en hospitales, asilos, orfanatos, reformatorios, casas-cunas, cárceles, y otros establecimientos de similar naturaleza, así como las alojadas en hoteles o internados de colegios, serán empadronadas en la institución respectiva. Los directores o administradores de esos establecimientos colaborarán en el empadronamiento.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editores Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, P.A. República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses: En la República: B/18.00
En el Exterior B/18.00
Un año en la República: B/36.00
En el Exterior: B/36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/G.25 Solicítase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-1c.

ARTICULO 9a.- El empadronamiento se realizará de acuerdo con los límites administrativos demarcados en los mapas censales. Posteriormente se harán los cambios de la información censal, una vez que se efectúe la revisión de límites de corregimientos los cuales serán establecidos mediante Ley por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

CAPITULO II

OBLIGATORIEDAD Y CONFIDENCIALIDAD

ARTICULO 10a.- Todas las personas que se encuentren en el territorio nacional a la fecha del empadronamiento, sean nacionales o extranjeros, residentes o en tránsito, están en la obligación de suministrar los datos cuyas preguntas están contenidas en las boletas censales. Cada una de esas personas o su representante legal, se considerará como informador directo y responsable.

ARTICULO 11.- Incurrirán en multa de cinco a cien Balboas (B/5.00 a B/100.00) las personas que no suministren los datos de que trata el artículo 10, o que suministren informaciones falsas cuando dicha falsedad se hiciera con malicia o se debiere a extrema negligencia. La reincidencia acarreará una pena o menor del doble de la impuesta por la primera infracción. El pago de la multa no exime al multado de la obligación de suministrar los datos solicitados en forma verídica.

Para los efectos de este artículo se considerará que un dato no ha sido suministrado cuando el obligado a suministrarlo tratare de evadir al empadronador o sea negare a responder, odere respuestas evasivas o poco precisas con el propósito ostensible de eludirías.

PARAGRAFO: Serán competentes para conocer de las infracciones al presente artículo, los Alcaldes Municipales, los cuales procederán a base de las denuncias y pruebas que presente el funcionario del Censo en el respectivo Distrito. Las multas ingresarán al Tesoro Nacional.

ARTICULO 12.- Los datos individuales que se obtengan en el censo, son estrictamente confidenciales. Sólo podrán publicarse datos que correspondan a la información agrupada de por lo menos tres (3) personas.

ARTICULO 13.- Los datos individuales que se obtengan en el censo no harán fe en juicio, ni podrán utilizarse para fines de tributación fiscal, ni para investigaciones ju-

diciales, ni para cualquier otro propósito que no sea de carácter estadístico.

ARTICULO 14.- El empadronador u otro funcionario del Censo que divulgar e un dato considerado confidencial será, de acuerdo con el Artículo 166 del Código Penal, castigado con multa de B/5.00 a B/100.00; si el infractor es de la Contraloría General de la República, será además, destituido de su cargo según lo dispone el Artículo 14 del Decreto Ley No. 7 de 1960.

ARTICULO 15.- Para empadronar a los diplomáticos extranjeros y los miembros de sus hogares residentes en el país, el Ministerio de Relaciones Exteriores entregará las boletas correspondientes a los interesados para que las llenen y las devuelvan a la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República por el mismo conducto.

ARTICULO 16.- Los habitantes de la República, en especial los jefes de familia, tienen la obligación de brindar cooperación a los empadronadores y supervisores. Para tal efecto, deberán recibirlos en forma respetuosa y facilitar la ejecución de una labor rápida y eficiente.

PARAGRAFO: Los actos de irrespeto a funcionarios del Censo serán sancionados por el Alcalde del Distrito respectivo, con base en la denuncia que presente la persona ofendida.

CAPITULO III

OBLIGACIONES RESPECTO AL LEVANTAMIENTO DE LOS CENSOS.

ARTICULO 17.- Todos los habitantes de la República que saben leer y escribir, especialmente los empujados públicos nacionales o municipales, están obligados a prestar sus servicios en el levantamiento de los censos, salvo impedimentos por las causas señaladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 18.- Se consideran causas justificadas para eximir a una persona de la obligación de prestar servicios en la realización de los censos:

- La enfermedad o la incapacidad física temporal, comprobadas mediante certificado médico;
- La incapacidad física permanente;
- El trabajo en servicios públicos especiales (médicos, enfermeras, bomberos permanentes, etc.);
- Otras causas no previstas en este Decreto y que a juicio de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República se consideren justas.

ARTICULO 19.- El personal que sea seleccionado para prestar servicios en las actividades censales deberá recibir el adiestramiento que corresponda. Los patronos deberán permitir a sus empleados la asistencia a los cursos de adiestramiento, de acuerdo con el horario que para tal efecto se establezca.

ARTICULO 20.- Los jefes de las dependencias oficiales nacionales o municipales, de las entidades autónomas o semiautónomas, y los patronos de las empresas privadas, deberán permitir a los trabajadores a su cargo que cumplan las labores relacionadas con el empadronamiento que les encomiende la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General. El tiempo durante el cual presten ese servicio no implica discontinuidad en el trabajo para los efectos de reenumeración y las demás relaciones obrero-patronales contenidas en el Código de Trabajo y leyes vigentes.

ARTICULO 21.- La Universidad de Panamá, la Universidad Santa María La Antigua y los Colegios Secundarios, a solicitud de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, ofrecerán a los alumnos que participen en las labores de empadronamiento

to, las oportunidades necesarias que les permitan normalizar posteriormente su programa de estudios.

ARTICULO 22.- El que sea nombrado para desempeñar un cargo en la organización del empadronamiento y no cumpla con las labores que se le encomienden, será sancionado con multa de cinco (B/5.00) a cincuenta Balboas (B/50.00) según la gravedad de la falta.

La multa será impuesta por el Alcalde Municipal ante quien el funcionario del Censo presente la denuncia y las pruebas.

El valor de las multas ingresará al Tesoro Nacional.

ARTICULO 23.- Los empadronadores están obligados a visitar personalmente todas las viviendas en el área cuyo empadronamiento se les ha encomendado y a cumplir estrictamente las instrucciones que para tal fin se les impartan. A quien se les compruebe que no ha visitado personalmente una vivienda, sino que ha inventado los datos o ha obtenido éstos por referencias de terceras personas, deberá devolver el dinero que se le hubiere adelantado por el trabajo; será multado conforme al artículo anterior, y si es empleado público, será destituido de su cargo.

ARTICULO 24.- Tendrá prioridad durante el levantamiento de los censos la utilización de los vehículos oficiales para la movilización del personal censal, cuando así lo requiera la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 25.- Los servicios postales, telefónicos y telegráficos oficiales necesarios para el levantamiento de los Censos Nacionales, serán libre de costo para las personas que se identifiquen como miembros de la organización censal.

ARTICULO 26.- Siempre que sea necesario, las autoridades y funcionarios nacionales y municipales deben proporcionar local y dar todas las facilidades del caso en sus oficinas para la ejecución de los trabajos relacionados con el Censo. También deberán cooperar en la consecución de los medios de transporte para los supervisores y empadronadores, especialmente en aquellas regiones donde se dificulte su obtención.

ARTICULO 27.- Las empresas de transporte terrestre, marítimo y aéreo, así como los dueños de caballos, darán preferencia al personal censal para el uso de los medios de transporte que se requieran durante el empadronamiento, sin recargo alguno sobre los precios corrientes.

ARTICULO 28.- Las personas naturales o jurídicas que hagan donaciones o presten sus servicios a los Censos en forma gratuita recibirán de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, un certificado de cooperación. Si se trata de un empleado público, dicho certificado deberá tenerse en cuenta para la evaluación de su trabajo regular.

CAPITULO IV RESTRICCIONES CON MOTIVO DEL EMPADRONAMIENTO

ARTICULO 29.- Para evitar omisiones y duplicaciones en el empadronamiento, ninguna persona podrá abandonar su vivienda el día del Censo antes de haber sido empadronada, lo cual comprobará con la contraseña que le entregará el empadronador.

PARAGRAFO: Las personas que por razones especiales de trabajo no puedan permanecer en sus viviendas podrán acogerse al empadronamiento previo, de acuerdo con las medidas que al respecto dicte la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 30.- Con el fin de facilitar las labores del levantamiento de los Censos Nacionales, se dictan las siguientes medidas:

a) El sorteo ordinario de la Lotería Nacional que deberá celebrarse el domingo 11 de mayo de 1980, deberá efectuarse el lunes 12 de mayo de 1980.

b) Las carreras de caballos que deberán celebrarse el domingo 11 de mayo de 1980, deberán efectuarse el lunes 12 de mayo de 1980;

c) Los cines, juegos deportivos y demás espectáculos públicos no podrán iniciar sus programas antes de las 6:00 a.m., del día domingo 11 de mayo de 1980;

d) Los festejos populares como las fiestas patronales, deberán suspenderse durante los días 10 y 11 de mayo de 1980;

e) Las cantinas y demás lugares donde se expende licor al por menor deberán permanecer cerradas desde las tres de la mañana (3:00 a.m.) hasta las seis de la tarde (6:00 p.m.) del domingo 11 de mayo de 1980.

ARTICULO 31.- La Guardia Nacional velará por que se cumplan las disposiciones contenidas en los artículos 29 y 30 de este Decreto.

ARTICULO 32.- El presente Decreto comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de febrero de mil novecientos ochenta.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

RICARDO ALONSO RODRIGUEZ
Ministro de Gobierno y Justicia.

AVISOS Y EDICTOS

PROGRAMA UNIVERSIDAD DE PANAMA BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (UNIPAN-BID No. 2) LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL LC-1-80

A partir de hoy 25 de febrero de 1980 hasta las once (11:00) a.m. del día 18 de abril de 1980 se recibirán propuestas en la Oficina Ejecutoria del Programa UNIPAN-BID No. 2, para el suministro de materiales, equipo, mano de obra y cuanto se requiera para la construcción del COMPLEJO DE EDIFICIOS Y OBRAS DE URBANIZACION DEL NUCLEO CENTRAL E INSTALACIONES DEL CAMPO PARA LA FACULTAD DE AGRONOMIA, UBICADA EN DAVID, PROVINCIA DE CHIRIQUI, de la Universidad de Panamá. El acto de licitación se llevará a cabo en el Centro Regional Universitario de David.

Sólo podrán participar en la licitación las firmas que hayan sido precalificadas y comunicadas de ello con anterioridad por la Oficina Ejecutora; y que hayan retirado previamente los planos y especificaciones.

Esta edificación se hará parcialmente con fondos del Préstamo 578/SF-PN otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo, mediante su Fondo para Operaciones Especiales.

Los Bienes y Servicios a ser utilizados por el Préstamo, deben ser originarios de países miembros elegibles del Banco Interamericano de Desarrollo.

Para ser aceptadas las propuestas deben ser presentadas en dos (2) sobres cerrados, conteniendo una la documentación requerida conforme al Capítulo Indicaciones al Proponente de las Especificaciones y el otro la Carta Propuesta con el precio de los trabajos indicados.